



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No.4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 SEP 2018.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL MARÍA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013133004200201245-02

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida el día dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por esta Corporación, mediante la cual se corrió traslado del dictamen pericial obrante a folios 543 a 549 y se fijaron honorarios para el auxiliar de la justicia (fl. 551), dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2017, procedió el Despacho de conformidad, y dio traslado a las partes por el termino común de 3 días del dictamen pericial practicado en sede de apelación, término en que cual se indicó la posibilidad de solicitar la complementación o aclaración del dictamen, u objetarlo por error grave, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 238 del C. de P. C.; adicionalmente en la misma providencia fue señalada la suma de 90 salarios mínimos legales diarios

vigentes, correspondientes a DOS MILLONES DOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CIENCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151), como honorarios del perito. (fl. 551)

2.2.- RECURSO DE REPOSICIÓN: Mediante escrito allegado por el apoderado del actor, solicitó se revocara la providencia recurrida, y a consecuencia de ello fuera requerido el perito para rendir el dictamen que le fue encomendado, desarrollando los ítems, describiendo y detallando todos los soportes investigativos realizados. Al efecto, argumentó que el auxiliar de la justicia se limitó a describir los documentos y apartes que contiene el "estudio técnico", a transcribir normas, y dejó de lado lo referente a los requisitos que debe contener un estudio técnico. En igual sentido, afirmó que el auxiliar de la justicia se coartó a enunciar en forma genérica y abstracta la metodología usada para realizar el dictamen. En relación a los honorarios fijados para el perito, manifestó que el monto resulta exorbitante dada la precaria forma en que se presentó el dictamen. (fls. 552-556)

2.3.- TRASLADO DEL RECURSO: El apoderado judicial del Departamento de Boyacá, manifestó que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que no es la forma ni la oportunidad para controvertir el dictamen, toda vez que ya se había otorgado el término legal de traslado correspondiente para controvertir el dictamen. Agregó que frente al tema de los honorarios del perito designado, la asignación realizada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, respetando los límites fijados por el Acuerdo No. 1518 de 2002. (fls. 558-560)

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Despacho en esta oportunidad, deberá determinar si resulta procedente o no revocar el auto de fecha 2 de octubre de 2017, por medio del cual se dio traslado de la prueba pericial y se fijaron honorarios al auxiliar de la justicia designado, y en caso de ser revocado, requerir al Perito para que rinda nuevamente el dictamen encomendado.

4.1 De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

El artículo 180 del Código Contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 contempló frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en relación a la oportunidad para la interposición del mismo, dispone el inciso 3º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. (Negrilla y Subraya del Despacho)*

(...)

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida corresponde a un auto de trámite, dictado en sede de segunda instancia por el Magistrado Ponente designado para el efecto, que la misma fue notificada por estado del día 4 de octubre de 2017, y que la parte recurrente allegó el escrito de recurso de reposición ante la Secretaría de esta Corporación el día 9 de octubre de 2017, procederá este Despacho al estudio del medio de impugnación formulado.

4.2 De la contradicción del dictamen pericial. Caso concreto:

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora pretende se revoque la providencia por medio de la cual se da cumplimiento a la disposición procesal enunciada, y que en su defecto fuese requerido el auxiliar de la justicia para rindiere el dictamen encomendado, desarrollando adecuadamente todos sus ítems, y detallando todos los soportes investigativos realizados.

Verificado el expediente, y tras realizar lectura del escrito de "recurso de reposición" allegado por el apoderado de la parte accionante, observa el Despacho, que pretende el recurrente se rinda un nuevo dictamen pericial, tomando como fundamento de tal petición, que el dictamen aportado por el auxiliar de la justicia el día 14 de julio de 2017, estuvo limitado en distintos aspectos como describir los documentos y apartes que contiene el estudio técnico, a transcribir normas, y dejó de lado lo referente a los requisitos que debe contener un estudio técnico.

De lo señalado anteriormente, es dable concluir para este Despacho, que el objeto perseguido con el recurso de reposición formulado, resulta ser la **complementación** del dictamen pericial del cual se corrió traslado dentro de la providencia recurrida, situación que para el efecto, cuenta con un trámite específico, el cual se encuentra establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, establece que para la contradicción del dictamen pericial se procederá de la siguiente manera:

*"1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se **complemente** o aclare, u objetarlo por error grave." (Subraya y negrilla del Despacho).*

(...)

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que para el caso en concreto, la norma procesal estableció un procedimiento específico, en lo referente a la contradicción de los dictámenes periciales, resolverá el Despacho no reponer el auto proferido el día 2 de octubre de 2017 en lo atinente a su revocatoria y requerir la práctica de un nuevo dictamen.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el libelista con respecto a los honorarios fijados para el Señor Perito, y su exorbitante monto, dirá el Despacho que los mismos fueron fijados de manera razonable, atendiendo los preceptos contenidos en el numeral 6.1.6. del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*", y que dispone:

*6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán **entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes**, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.*

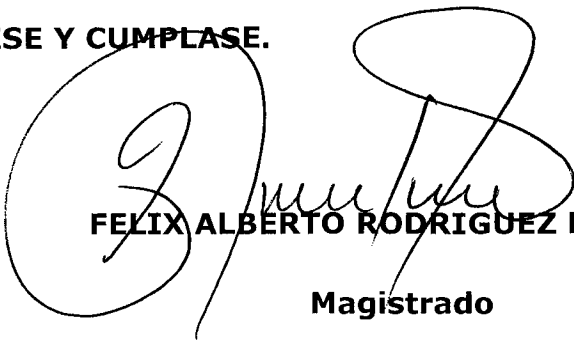
En tal sentido, y atendiendo a lo dispuesto en auto impugnado, considera el Despacho que los honorarios fijados para el auxiliar de la justicia en el presente asunto, no resultan excesivos ni exorbitantes, pues los mismos fueron establecidos dentro y sin exceder del rango fijado por el Acuerdo ya mencionado.

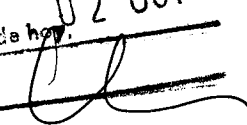
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 083 de hoy. 02 OCT 2018
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 27 SEP 2018

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

RADICADO: 15000233100420090041400

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en día 06 de agosto de 2018, tendiente a que se aclare, corrija, o adicione el fallo proferido el día 26 de julio de 2018 por la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación Judicial, en lo que respecta a los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, en primer lugar, que la Sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia *"tiene como fecha: 25 MAY 2018, con fechador, pero si se revisa en el EDICTO de fecha de fijación 02/08/2018, se expresa como FECHA DE DECISIÓN 26 DE JULIO DE 2018, la que no concuerda con la fecha que tienen impresa en la sentencia con FECHADOR, difiriendo en dos (2) meses, lo que se evidencia como un error involuntario tanto al efectuarse la impresión por fechador como en el edicto, lo que genera incertidumbre sobre la fecha de decisión"*.

De otro lado, señala que la Sala de Decisión incurrió en un error involuntario de interpretación al negar los perjuicios morales a favor de la demandante ROSA MARÍA CELIS MARTÍNEZ en su calidad de abuela paterna de la víctima, el señor WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, por considerar que no se aportó el registro civil de nacimiento de ella como demandante. Al respecto, infiere que, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento de la víctima, WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ, se tiene que este es hijo legítimo de señor JACINTO CARDENAS CELIS, quien a su vez es hijo legítimo de la señora ROSA MARÍA CELIS MARTÍNEZ, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento del señor JACINTO CARDENAS GONZALEZ, indicando que de esa manera quedó plenamente demostrada la relación de parentesco; en tal sentido consideró que el documento que la Sala indicó no fue aportado, solamente entraría a demostrar quienes fueron los padres de la señora CELIS MARTÍNEZ. (fls. 494-498)

III. CONSIDERACIONES

En los casos en que se presenten evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió de corregirlos sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 267 del Código Contencioso Administrativo¹, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que respecta a la **aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada

¹ C.C.A. Artículo 267. Aspectos no regulados: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

en cualquier tiempo. Finalmente, la **adición** procede cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

En estos términos, y como quiera que en el sub examine el apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Corporación se aclare, corrija o adicione, el fallo proferido el pasado 26 de julio de 2018, en el sentido de sea precisada la fecha real de la providencia en mención, y además se adicione el numeral tercero de la parte resolutive del mismo reconociendo los perjuicios morales en el monto que establezca la Sala a la señora ROSA MARÍA CELIS MARTÍNEZ en calidad de abuela paterna de la víctima, teniendo en cuenta que señala que su parentesco si se encuentra acreditado, al respecto la Sala negará la solicitud formulada por el apoderado de la parte accionante en razón a lo siguiente:

Verificado el expediente, se avizora que a folio 464 reposa auto mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de aplicación del artículo 238 del C.P.C., providencia dictada el día **25 de mayo de 2018**. Seguidamente, a folio 466 del plenario, se encuentra la página inicial del fallo de primera instancia, proferido por esta Corporación el día **26 de julio de 2018**, fecha que en el mismo sentido se encuentra plasmada en la Notificación por Edicto que obra a folio 493, por medio de la cual se notificó la Sentencia dictada por la Sala de Decisión No. 6 de este Tribunal. Así las cosas, encuentra la Sala que la fecha de la providencia objeto de la presente solicitud es clara y no genera incertidumbre como lo enunció el libelista, por el contrario, quien incurrió en error fue este último, pues al momento de verificar el expediente no se percató que la providencia de fecha 25 de mayo de 2018, resolvió una solicitud formulada por él mismo, y que la sentencia de primera instancia fue dictada el día 26 de julio de 2018, tal como se observa al inicio de la providencia y de igual manera, como se encuentra plasmado en el edicto de notificación.

De otro lado, y en relación a la solicitud de adición del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, encuentra la Sala que tal como fue enunciado en la parte motiva de la providencia, al plenario no fue allegado el registro civil de la señora ROSA MARÍA CELIS MARTÍNEZ, quien fuera referida como abuela de la víctima, situación que no puede inferirse mediante los registros civiles de nacimiento de los señores WILMER ALEXANDER CARDENAS GONZALEZ y JACINTO CARDENAS CELIS.

En atención a lo anterior, y tal como fue expuesto en la providencia objeto de la presente solicitud, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.** Al respecto, el Consejo de Estado² concluyó que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, y teniendo en cuenta que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el documento idóneo –registro civil- para probar el parentesco entre la señora ROSA MARÍA CELIS MARTÍNEZ y la víctima, esta Sala de Decisión no accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

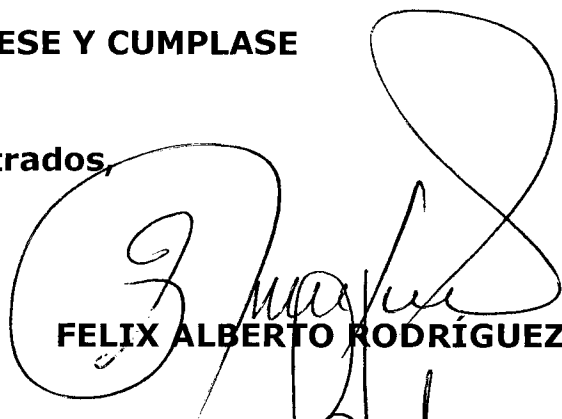
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 6 de ésta

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A – C.P. Mauricio Fajardo Gómez – 7 de abril de 2011. Radicación: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750).

Corporación el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

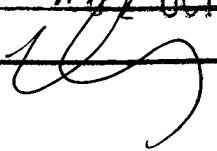


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

HOJA DE FIRMAS:
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15000233100420090041400

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 083 de hoy, 02 OCT 2018
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL**

RADICACION: 15001233100420100090600

Mediante escrito presentado el 7 de junio del año en curso, el apoderado de los demandantes solicita se ordene a las demandadas el cumplimiento de acuerdo conciliatorio, aprobado por esta Corporación mediante providencia del 24 de febrero de 2017 (fl. 425).

En tal virtud, correspondería hacer el estudio de procedencia del mandamiento ejecutivo, no obstante, se aprecia que conforme lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, **el juez competente en los eventos que allí se establecen se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía allí establecidos.**

En el caso, en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2017 se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el que versó sobre el reconocimiento de perjuicios morales únicamente para las partes, distribuido así:

"PERJUICIOS MORALES:

Para RUTH HELENA ROMERO ACEVEDO en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos, de 100 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes.

Para KATHERINE SUSANA GARZON ROMERO, ANA MILENA GARZON ROMERO, y WILMER ARMANDO GARZON ROMERO, en calidad de hermanos del occiso, equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes” (fl. 400)

Tal propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte demandante y aprobada por la Sala No. 6 de esta Corporación mediante providencia del 24 de febrero de 2017 (fl. 404-421).

Así, la ejecución que se seguiría lo sería por los perjuicios morales que se conciliaron en esa oportunidad, los cuales, como se dijo, ascenderían a 250 SMMLV, por lo que siguiendo lo dispuesto en el mencionado artículo 298 del CPACA, son la base para determinar la competencia del Juez de la ejecución por el factor territorial y por el factor cuantía.

Así, dado que la competencia de esta Corporación para conocer de procesos ejecutivos está consagrada a partir de 1500 SMMLV, es claro que no corresponde a ésta y por ello será remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

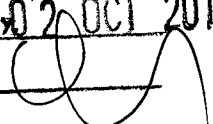
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer de la demanda ejecutiva incoada por la señora RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Tunja para que se proceda a su respectivo reparto ante los jueces de ese circuito, por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 083 de hoy 02 OCT 2018
EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 28 SEP 2018

ACCIÓN: CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS HOY
SURAMERICANA DE SEGUROS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y CONSORCIO
GOMGON 24**

RADICADO: 15001233100420100099200

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. contra la providencia proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por este Despacho, mediante la cual no fue aceptada la excusa formulada por él por su inasistencia a la audiencia de conciliación, y no se accedió a la petición de fijar nueva hora y fecha para la audiencia en mención, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Se trata del auto de fecha 17 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual no fue aceptada la excusa formulada por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 9 de agosto de 2018, y no se accedió a la petición de fija nueva hora y fecha para la audiencia en mención, dentro del proceso de la referencia. Para llegar a dicha determinación, se señaló que mediante auto del 27 de julio de 2018 se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70

de la Ley 1395 de 2010, providencia que se indicó fue notificada en debida forma en el estado No. 58 del 31 de julio de 2018. Además, se agregó, que la asistencia a la audiencia en mención es de carácter obligatorio para la parte recurrente, so pena de ser declarado desierto su recurso de apelación. (fls. 568-569)

2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición solicitando se repusiera la decisión, se aceptara la excusa y se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación. Reiteró los argumentos puestos de presente en el escrito inicial, por medio del cual presentó la excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, afirmando que no fue informado de la emisión del auto de fecha 27 de julio de 2018, por cuanto, a pesar de que reconoce que la Secretaria de esta corporación emitió los oficios de citación a las partes y realizó la programación de la audiencia en la agenda electrónica, esto no enerva el desconocimiento de su parte de la existencia del auto de fecha 27 de julio de 2018 y la celebración de la audiencia de conciliación del 9 de agosto del mismo año, como quiera que la profesional con la que celebró contrato de prestación de servicios para el control y vigilancia de los procesos no le informó sobre la existencia de esas actuaciones., de manera que, afirmó, al no tener conocimiento de la programación y celebración de la diligencia, era imposible, irresistible e imprevisible acudir al Despacho para intervenir en la audiencia (sic), afirmando que si hubiera tenido conocimiento de la misma, hubiera solicitado su aplazamiento, ello en razón a la programación de otra audiencia en otro despacho judicial.

Agregó que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la señora corresponsal (sic), al no haber sido informado el auto mediante el cual fue programada la audiencia de conciliación, genera unos efectos y consecuencias graves, que no podía soportar él, pues manifestó que ello no deviene de su negligencia, sino del incumplimiento contractual, aduciendo que a consecuencia de ello se configuró un caso fortuito (sic).

De otro lado, señaló que en la providencia recurrida se adujo que se expidieron por secretaría los oficios de citación, oficio que indicó no recibió en su lugar de notificaciones. Concluyó afirmando que la insistencia a la diligencia no solo se fundamentó en el incumplimiento contractual en la vigilancia y control de sus procesos, sino que además el día 9 de agosto de 2018 se encontraba en la ciudad de Valledupar atendiendo otra diligencia judicial en el Tribunal Administrativo del Cesar. Afirmó que esta última situación en mención también constituye una justa causa y configura un caso fortuito, cuestión sobre la que señaló no haberse pronunciado el despacho (fl. 570-575).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los parámetros procesales consagrados en la Ley 1395 de 2010, la conciliación se encuentra establecida como un requisito previo a la concesión del recurso de apelación que se interpusiere contra la sentencia de primera instancia que tenga carácter condenatorio, en tal sentido, el artículo 70 de la normativa en comento dispuso:

Artículo 70. (...) *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.* (Negrilla del Despacho).

En atención a lo anterior, es posible extraer de la norma en comento, que la asistencia a esta audiencia es de carácter estrictamente obligatorio, pues llegado el caso de no comparecer a la misma acarrea una consecuencia negativa para la parte que formuló la alzada, pues tal como se encuentra plasmado en el parágrafo de la misma, la inasistencia del recurrente conllevará a que sea declarado desierto el recurso formulado.

De conformidad con lo expuesto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado de judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., manifiesta no haber sido informado sobre la expedición del auto de fecha 27 de julio de 2018, por parte de la profesional del derecho con la que tiene contrato de prestación de servicios para el control de vigilancia de varios procesos, entre ellos, el proceso de la referencia (sic), situación ésta, que considera este Despacho es completamente ajena a los tramites que se adelantan al interior de la jurisdicción, pues esta Corporación ha actuado conforme a los lineamientos procesales que han de ser llevados a cabo para el efecto, y tal como se puede evidenciar al verificar el expediente, la providencia mediante la cual se programó la audiencia de conciliación (fl. 589), fue notificada en debida forma, en el estado No. 58 del 31 de julio de 2018, de tal manera que el Despacho dio a conocer la providencia en mención, cumpliendo cabalmente lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.¹, sin presentar irregularidad alguna.

En la misma línea, este Despacho encuentra contradictoria la manifestación del libelista cuando indica que al no tener conocimiento de la programación y celebración de la diligencia, le era imposible, irresistible e imprevisible acudir al Despacho para intervenir en la audiencia, pues afirmó que de haber tenido conocimiento de la misma, hubiera solicitado su aplazamiento, ello en razón a haber tenido programada con antelación otra diligencia que también fue programada para el mismo día, afirmación que tal como se enunció resulta contradictoria, pues para todos los efectos el Despacho cumplió con el deber de dar publicidad y poner en conocimiento a las partes, la providencia de fecha 27 de julio de 2018. No obstante, el recurrente no solicitó el aplazamiento de la diligencia, ni tampoco asistió a la misma.

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Ahora bien, manifiesta el libelista que el hecho de no haber sido informado de la providencia por medio de la cual se programó la audiencia de conciliación le genera consecuencias graves, las cuales indicó no podía soportar pues manifestó que ello no deviene de su negligencia, sino del incumplimiento contractual con la persona a quien encomendó la labor de control y vigilancia de determinados procesos. Al respecto, tal como ya fue indicado por el Despacho, tal situación es totalmente ajena a las actuaciones que se surten al interior de la jurisdicción, y frente a las cuales el recurrente es quien tiene la facultad de adelantar las acciones que considere pertinentes en contra de su contratista.

De otro lado, fue señalada inconformidad en cuanto a no haber sido recibido el oficio de citación a la diligencia ya enunciada, cuestión sobre la cual se debe aclarar que se actuó conforme a la ley, por cuanto la notificación del auto mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación se realizó mediante publicación en el estado No. 58 del 31 de julio de 2018; cosa distinta es que de forma voluntaria y altruista, la secretaría de esta corporación hubiere expedido y remitido los oficios de citación a la audiencia a las partes, lo cual se efectuó con el número de identificación F.A.R.R. 0512/15001233100420100099200 dirigido al "*Representante legal de Suramericana de Seguros S.A. y Apoderado Judicial*", envío realizado a la dirección de notificaciones informada en el escrito de la demanda (fl. 88), por medio de la compañía 472, al que le correspondió la guía No. RN989915877CO. Sin embargo, es importante precisar que, conforme a la ley, tal actuación no era obligatoria, y por tanto frente a esto el abogado no puede hacer exigencia alguna a esta corporación.

Finalmente, indicó el recurrente que el día 9 de agosto de 2018 se encontraba en la ciudad de Valledupar atendiendo otra diligencia judicial en el Tribunal Administrativo del Cesar, sin embargo, reitera el Despacho, que a pesar de haber sido notificada en debida forma la providencia mediante la cual se programó la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de Seguros Generales

Suramericana S.A., no hizo solicitud de aplazamiento dentro de la oportunidad correspondiente.

Las anteriores razones implican que no haya lugar a reponer el auto proferido el pasado 17 de agosto de 2018, y por tanto se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 9 de agosto de 2018, y en el numeral 3º del citado auto.

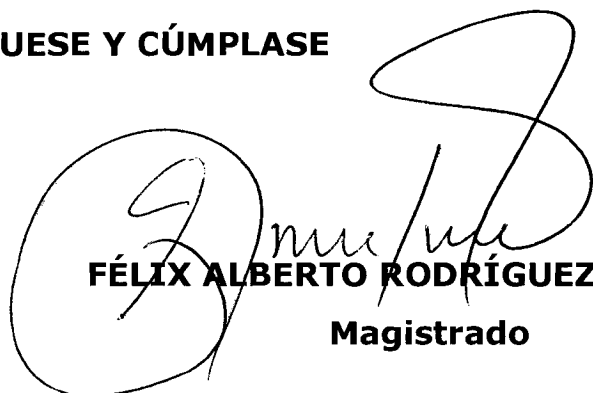
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá:

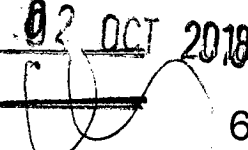
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 9 de agosto de 2018, y en el numeral 3º del auto fechado el 17 de agosto de 2018, esto es, enviando el expediente al Consejo de Estado, para que sea surtido el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estrados
Nº 083 de hoy, 02 OCT 2018
EL SECRETARIO

6